



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.
PRIMERA SALA REGIONAL EN COAHUILA

EXPEDIENTE: 1376/24-05-01-7.

ACTOR: *****



AUTORIDADES DEMANDADAS: ADMINISTRACIÓN
LOCAL DE EJECUCIÓN FISCAL EN TORREÓN,
COAHUILA DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL
GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA.

MAGISTRADA INSTRUCTORA:
LIC. MARÍA GABRIELA OLGUÍN ARELLANO

SECRETARIA DE ACUERDOS:
LIC. ALEIDA FÉLIX QUIÑÓNEZ

Torreón, Coahuila, a veinticuatro de junio de dos mil
veinticinco.- V I S T O S los autos del juicio interpuesto por *****
***** a través de su representante legal, en contra
de actos dictados por la ADMINISTRACIÓN LOCAL DE EJECUCIÓN FISCAL
EN TORREÓN, COAHUILA, DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL
GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA, se procede a dictar sentencia
definitiva; y

RESULTANDO:

1º.- Por escrito presentado en la Oficialía de Partes Común de la
Sala Regional en Coahuila, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa el 11
de junio de 2024, *****

denominada *****
nulidad de la resolución contenida en el Mandamiento de Ejecución de 19 de
febrero de 2024, Acta de Requerimiento de Pago y Embargo de 28 de mayo
siguiente, emitidos por la Administración Local de Ejecución Fiscal en Torreón
de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila, por medio
del cual requiere a la demandante del pago del crédito fiscal 4934313355
derivado de la multa de folio 100808234167100C51152. Asimismo, en
términos de lo dispuesto por el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de
Procedimiento Contencioso Administrativo, impugnó la resolución
determinante del referido crédito.

2°.- Mediante proveído de [12 de junio de 2024](#), se admitió a trámite la demanda en la [vía sumaria](#), las pruebas ofrecidas y se ordenó emplazar a las autoridades enjuiciadas para que formularan su contestación de demanda.

3°.- Mediante oficio 600-16-00-00-00-2024-4615 de 3 de enero de 2024, presentado en este Tribunal el 4 siguiente, la Administradora Desconcentrada Jurídica de la Administración Desconcentrada Jurídica de Coahuila de Zaragoza "2", con sede en Coahuila de Zaragoza, interpuso recurso de reclamación en contra del acuerdo de 12 de junio de 2024, únicamente por que hace a la admisión de la demanda en contra del Procedimiento Administrativo de Ejecución (Mandamiento de Ejecución, Acta de Requerimiento de Pago y Embargo descritos en el punto 1); al cual recayó el auto de 10 de julio de 2024, por el que se tuvo por admitido el recurso y se ordenó dar vista a la parte actora a efecto de que manifestara lo que en su derecho conviniera.

4°.- En acuerdo de 2 de septiembre de 2024, se tuvo por desahogada la vista respecto al recurso de reclamación interpuesto por la autoridad.

5°.- Mediante sentencia interlocutoria de reclamación de 3 de septiembre de 2024, las Magistradas integrantes de esta Primera Sala Regional en Coahuila, de este Tribunal, resolvieron procedente y fundado el recurso de reclamación planteado por la autoridad demandada, por lo que, revocaron el acuerdo de 12 de junio de 2024, únicamente por lo que hace a la admisión de la demanda en contra del mandamiento de ejecución de 19 de febrero de 2024 y sus respectivas actas de requerimiento de pago y embargo diligenciadas el 28 de mayo de 2024.

6°.- Mediante oficios 600-16-00-00-00-2024-5290 y AGJ-ACC/1636/2024 de 7 y 8 de agosto del 2024, ingresados en este Tribunal el 7 y



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: **1376/24-05-01-7.**

ACTOR: *****
***** * *****



- 3 -

9 de agosto siguientes, la **Administradora Desconcentrada Jurídica de Coahuila de Zaragoza “2”** y el **Administrador Central de lo Contencioso de la Administración Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza**, en representación de las autoridades enjuiciadas, respectivamente, produjeron su contestación a la demanda.

7°.- Por proveído de 4 de septiembre de 2024, se tuvo por contestada la demanda formulada por las autoridades, por admitidas las pruebas ofrecidas, por planteadas las causales de improcedencia y sobreseimiento y se otorgó el término legal a la parte actora para que formulará su ampliación de demanda.

8°.- Mediante escrito presentado en este Tribunal el **9 de octubre de 2024**, la parte actora formuló ampliación de demanda, al cual recayó el auto de **10 de octubre de 2024** y se emplazó a las autoridades para que formularan la contestación respectiva.

9°.- Por oficios 600-16-00-00-00-2024-7903 y AGJ-ACC/2371/2024 ambos del 6 de noviembre de 2024, ingresados en este Tribunal el 6 y 7 siguientes, las autoridades formularon su contestación a la ampliación.

10°.- A través de los autos de 7 y 8 de noviembre de 2024, se tuvo por contestada la ampliación de demanda por parte de las autoridades enjuiciadas y se concedió el término legal a las partes para que formularon alegatos por escrito, derecho que fue ejercido por **ambas partes, según acuerdos de 22 de noviembre de 2024 y 3 de diciembre de 2024.**

11°.- Habiendo transcurrido el término concedido a las partes para formular alegatos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 58-12 de la

Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se declaró cerrada la instrucción en el presente juicio, y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Esta Magistrada adscrita a la Primera Sala Regional en Coahuila, es competente para tramitar y resolver el presente juicio en la vía sumaria, acorde a lo dispuesto en los artículos 58-1, 58-2 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los artículos 3, 34, 35 y 36 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, vigente, así como, [la fracción V, de los artículos 48 y 49, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020, vigente a partir del día 20 de ese mes y año, aplicable conforme al artículo Primero Transitorio del Acuerdo SS/16/2020, emitido por el Pleno General de la Sala Superior de este Tribunal.](#)

SEGUNDO.- La existencia jurídica de los actos administrativos materia de esta controversia, han quedado acreditadas en autos en términos de lo dispuesto por los artículos 15 fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129, 199 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la materia, en virtud de que la parte actora manifestó desconocerlos y las autoridades, al contestar la demanda, exhibieron el documento en que se contienen.

TERCERO.- Se analiza la procedencia del juicio atendiendo la causal de sobreseimiento por improcedencia, planteada por la representación de las autoridades traída a juicio al contestar la demanda.

Lo anterior, porque la procedencia del juicio es una cuestión de orden público, de estudio preferente, obligatorio y oficioso para este tribunal, ya



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 1376/24-05-01-7.

ACTOR: *****
***** * *****



- 5 -

que el análisis de las acciones sólo puede llevarse a cabo si el juicio es procedente en la vía escogida por la actora, pues de no serlo [esta Juzgadora](#) se encontraría impedida para resolver sobre las pretensiones planteadas por la demandante.

Esto se apoya en la Jurisprudencia 1a./J. 25/2005, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.”**.¹

En la **primer causal de improcedencia** hecha valer por la [Administradora Desconcentrada Jurídica de Coahuila de Zaragoza “2”](#) y en la invocada como **“PRIMERA” y “SEGUNDA”** por el [Administrador Central de lo Contencioso de la Administración Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza](#), se plantea el sobreseimiento en el juicio, por actualizarse lo dispuesto en los artículos 8, fracción II y 9, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en virtud de que, el acto que contiene el Mandamiento de Ejecución de 19 de febrero de 2024, Acta de Requerimiento de Pago y Embargo de 28 de mayo siguiente, emitidos por la Administración Local de Ejecución Fiscal en Torreón de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila, con los que pretende hacer efectivo el crédito fiscal impugnado, no constituyen actos definitivos susceptibles de impugnarse ante el Tribunal, ello de conformidad con lo previsto en el artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y 127, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación.

¹ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, correspondiente al mes de Abril de 2005, página 576.*

Al respecto, cabe precisar que dichos planteamientos fueron atendidos en la sentencia interlocutoria emitida el 3 de septiembre de 2024, por esta Primera Sala Regional en Coahuila de este Tribunal, en la que se resolvió procedente y fundado el reclamación planteado por la autoridad demandada y, en consecuencia, se revocó el acuerdo admisorio de 12 de junio de 2024, únicamente por lo que refería a los actos del procedimiento administrativo de ejecución mencionados; por tal motivo, no resulta factible entrar al análisis de la causal de improcedencia planteada, al existir un pronunciamiento al respecto.

Resulta aplicable al caso la tesis V-TASS-141, sustentada por este Tribunal, que es del tenor siguiente:

“V-TASS-141

ARGUMENTOS EXPUESTOS EN UN RECURSO DE RECLAMACIÓN Y EN UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.- CASO EN EL CUAL NO SE ESTÁ OBLIGADO AL ESTUDIO DE LA CAUSAL.-*Si la autoridad demandada en su contestación de demanda pretende la improcedencia del juicio, atendiendo a argumentos que constituyen una reiteración de los que la propia autoridad planteó en un recurso de reclamación, es obvio que ya no puede existir un pronunciamiento adicional sobre este mismo tema, pues de haberlo, implicaría la posibilidad de que este Tribunal revocara por sí y ante sí sus propias resoluciones, lo cual no es jurídicamente posible, por lo tanto, tales argumentos resultan inatendibles.*² (5)

Juicio No. 17024/01-17-10-8/1037/02-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de abril de 2004, por mayoría de 5 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Luis Malpica de Lamadrid.- Secretaria: Lic. Juana Griselda Dávila Ojeda.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de abril de 2004)

² R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 46. Octubre 2004. p. 365.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 1376/24-05-01-7.

ACTOR: *****
***** * *****



- 7 -

CUARTO.- En atención a las consideraciones expuestas al inicio del considerando que antecede, se procede al análisis de la **segunda causal de improcedencia** hecha valer por la **Administradora Desconcentrada Jurídica de Coahuila de Zaragoza “2”** y en la invocada como **“TERCERA”** por el **Administrador Central de lo Contencioso de la Administración Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza**, en la que señalan que en el presente caso se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento prevista en el artículo 8 fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el 9, fracción II, del mismo ordenamiento legal, ya que la demanda que dio origen al juicio fue presentada fuera de los **treinta días**, previstos por los artículos 13 y 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

A juicio de esta **Magistrada Instructora**, la causal esgrimida por las autoridades demandadas resulta **infundada** en atención a las siguientes consideraciones:

A, efecto de resolver la causal de improcedencia planteada por la autoridad, resulta necesario conocer los antecedentes del asunto.

La parte actora, interpuso la demanda que dio origen al presente juicio, en contra de la resolución contenida en el Mandamiento de Ejecución de 19 de febrero de 2024, Acta de Requerimiento de Pago y Embargo de 28 de mayo siguiente, emitidos por la Administración Local de Ejecución Fiscal en Torreón de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila, por medio del cual requirió a la demandante del pago del **crédito fiscal 4934313355 derivado de la multa de folio 100808234167100C51152**. Asimismo, en términos de lo dispuesto por el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, impugnó la resolución determinante del referido crédito.

Así, mediante sentencia interlocutoria emitida por esta Sala Regional el 3 de septiembre de 2024, se resolvió procedente y fundado el recurso de reclamación interpuesto por la autoridad y se revocó el acuerdo de 12 de junio de 2024, para efecto de que **no** se considere como acto impugnado el mandamiento de ejecución de 19 de febrero de 2024 y sus respectivas actas de requerimiento de pago y embargo diligenciadas el 28 de mayo siguiente, emitidos por la Administración Local de Ejecución Fiscal en Torreón de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila.

En esa tesitura, el acto impugnado en el presente juicio consiste en el crédito fiscal 4934313355 derivado de la multa de folio 100808234167100C51152, cuya emisión se atribuyó al Administración Local de Ejecución Fiscal en Torreón de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila.

Por virtud de lo anterior, [esta Instrucción](#) debe verificar el cumplimiento con lo establecido en el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que, la parte accionante negó lisa y llanamente [conocer la resolución por la cual se le determinó el crédito controvertido, descrito](#) en el resultando primero del presente fallo.

Por lo anterior, es menester destacar que el referido artículo establece lo siguiente:

“ ...

Artículo 16. *Cuando se alegue que la resolución administrativa no fue notificada o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de las impugnables en el juicio contencioso administrativo federal, se estará a las reglas siguientes:*

...

II. *Si el actor manifiesta que no conoce la resolución administrativa que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien la atribuye, su notificación o su ejecución. En este caso, al contestar*



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: **1376/24-05-01-7.**

ACTOR: *****
***** * *****



- 9 -

la demanda, la autoridad acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación, mismas que el actor deberá combatir mediante ampliación de la demanda. (...)

Conforme al precepto transcrito, si la parte actora expone en su demanda que no conoce la resolución que impugna, la carga procesal de acreditar la existencia de esa actuación y su legal notificación recaerá en la autoridad enjuiciada, quien al contestar la demanda debe exhibir las constancias correspondientes, las cuales serán combatidas por la parte demandante al formular su ampliación.

En la especie, la representación jurídica de las autoridades enjuiciadas **cumplieron con la carga de la prueba** impuesta por el ordenamiento legal supra citado, toda vez que, **exhibieron a juicio la resolución impugnada**, así como su respectiva constancias de notificación.

De lo anterior, se tiene para su análisis en el presente, las documentales aportadas por el **Administrador Central de lo Contencioso de la Administración Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, por ser la representación jurídica de la autoridad emisora del acto combatido**, las cuales obran de foja 98 a 126 de autos, consistentes en copia certificada de la resolución determinante del crédito 4934313355 identificado con la multa de folio 100808234167100C51152, emitida el 13 de noviembre de 2023, por el **Administrador Local de Ejecución Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Estado de Coahuila, así como el citatorio y constancia de notificación diligenciados el 4 y 5 de diciembre de 2023, respectivamente.**

Documentales que la parte actora controvertió en el concepto de impugnación **PRIMERO** de su ampliación de demanda, en el cual adujo que éstas fueron exhibidas en copia simple, pues no se desprende una certificación oficial, así como que las mismas no coinciden con el tamaño y forma de los

documentos impugnados; además se encuentran ilegibles en cuando al día, mes y año e incompletas.

Aduce que, los referidos documentos no se cotejaron con sus originales, no muestran el nombre, firma, puesto y nombramiento del funcionario público competente que supuestamente las certificó, ni se estampó la leyenda con sello oficial que demuestre que son copias certificadas, que se cotejaron con sus originales y que los tuvo a la vista; tampoco se manifestó el expediente específico, archivo o sistema informativo del cual las obtuviera, lo que contraviene lo dispuesto por los artículos 129 y 217, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

A juicio de la Magistrada Instructora, **los argumentos expuestos por la actora resultan infundados**, en virtud de lo siguiente:

Adjuntas a las pruebas en análisis fue exhibida la certificación correspondiente a cada una de las actuaciones, esto es, a la resolución determinante del crédito impugnado, emitida el 13 de noviembre de 2023, así como el citatorio y constancia de notificación diligenciados el 4 y 5 de diciembre de 2023, respectivamente, tal y como consta al reverso de las fojas 123, 125 y 126, de las que a continuación se reproduce la relativa al acto impugnado, por ser en mismo contenido a las restantes: -----



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 1376/24-05-01-7.

ACTOR: *****

TFJA
88 Años
Trabajando por México

- 11

EL QUE SUSCRIBE, C. [REDACTED] ADMINISTRADOR CENTRAL DE LO CONTENCIOSO, DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL JURÍDICA, DE LA ADMINISTRACIÓN FISCAL GENERAL, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 14 PRIMER PÁRRAFO DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL Y EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES FISCALES DE CARÁCTER PÚBLICO, PREVISTAS EN LO DISPUESTO EN LAS CLÁUSULAS PRIMERA, SEGUNDA FRACCIONES I, II, III, TERCERA, CUARTA PRIMER, SEGUNDO Y ÚLTIMO PÁRRAFO, OCTAVA PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN I, INCISOS B), Y NOVENA PRIMER PÁRRAFO, DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, CELEBRADO POR EL GOBIERNO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN CON FECHA 12 DE AGOSTO DE 2015 Y EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA No. 68 DE FECHA 25 DE AGOSTO DE 2015, REFORMADO MEDIANTE EL ACUERDO POR EL QUE SE MODIFICA EL CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, CELEBRADO ENTRE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL ESTADO DE COAHUILA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN CON FECHA 27 DE ABRIL DE 2020; EN EL ARTÍCULO 33 FRACCIÓN VI Y ÚLTIMO PÁRRAFO DEL CÓDIGO FISCAL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA EN VIGOR, Y EN LOS ARTÍCULOS 1, 2, 4, 18, 20 PRIMER PÁRRAFO FRACCIÓN VII, 22 PRIMER PÁRRAFO FRACCIONES III, IV Y VI PENÚLTIMO Y ÚLTIMO PÁRRAFOS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA No. 101 DE 19 DE DICIEMBRE DE 2017; ARTÍCULOS 1, 48 Y 49 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA NO. 37 DE FECHA 8 DE MAYO DE 2012; ARTÍCULOS 1, 2, 4, 6 PRIMER PÁRRAFO FRACCIONES I, II, III, VI, XII, XIX Y XLI Y 7 PRIMER PÁRRAFO FRACCIÓN II Y ARTÍCULOS TERCERO, CUARTO, SÉPTIMO Y OCTAVO DE LOS TRANSITORIOS DE LA LEY DE LA ADMINISTRACIÓN FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA NO. 37 DE FECHA 8 DE MAYO DE 2012; ASÍ COMO EN LOS ARTÍCULOS 1, 2 FRACCIÓN IV, 6 PRIMER PÁRRAFO FRACCIÓN I, 10, 12, 13 FRACCIONES IX, XI Y XII, 17 FRACCIONES II, VIII, XVIII Y XIX, 26 FRACCIÓN VIII, 40 FRACCIONES I, IV, X Y XI Y ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, PUBLICADO EN EL MISMO ÓRGANO OFICIAL, EL DÍA 11 DE MAYO DE 2018, VIGENTE A PARTIR DEL DÍA 21 DE MAYO DE 2018, REFORMADO Y ADICIONADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA NO. 5 DE FECHA 15 DE ENERO DE 2021.

CERTIFICA QUE: QUE EL PRESENTE DOCUMENTO PRESENTADO EN COPIA CERTIFICADA CONCUERDA FIEL Y EXACTAMENTE CON EL ORIGINAL CON FIRMA AUTÓGRAFA QUE OBRA EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO DENTRO DEL ARCHIVO DE ESTA DEPENDENCIA Y QUE SE TUVO A LA VISTA AL MOMENTO DE CERTIFICAR, COMPROBÁNDOSE TODOS LOS ELEMENTOS QUE DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 38 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN DEBEN CONTENER LOS ACTOS DE AUTORIDAD PARA SU VALIDEZ. POR LO ANTERIOR, SE EXPIDE EL PRESENTE EN DIECISEIS (16) FOJA(S) ÚTIL(ES) POR UN SOLO LADO FORMANDO UN SOLO DOCUMENTO. ARTEAGA, COAHUILA, A 06 DE AGOSTO DE 2024.

EL ADMINISTRADOR CENTRAL DE LO CONTENCIOSO DE LA
ADMINISTRACIÓN GENERAL JURÍDICA DE LA
ADMINISTRACIÓN FISCAL GENERAL

LIC. [REDACTED]

MML/JMBT

De la digitalización realizada, se desprende el nombre, cargo y firma del funcionario que certificó dichos documentos, a saber, el Licenciado

*****, en su carácter de Administrador Central de lo Contencioso

de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General; así también se señaló el fundamento para ejercer dicha facultad, entre otros, el artículo 13 fracción XI, en relación con el 17 fracción XIX y 26 fracción VIII, del Reglamento Interior de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, donde expresamente se le confiere a las administraciones centrales la facultad de “*Certificar copias de documentos y constancias de los asuntos de su área, cuyos originales obren en su poder o en poder de las unidades administrativas y oficinas que tengan adscritas*”; con lo cual se acredita la competencia del funcionario que realizó la certificación.

Para una mayor comprensión se cita el contenido de los preceptos reglamentarios antes citados:

“

Artículo 13. *Corresponde a las administraciones generales, las siguientes atribuciones generales siguientes:*

...

XI. *Certificar las copias de documentos y constancias cuyos originales obren en los archivos de la propia Administración Fiscal General y de las unidades administrativas adscritas a ella.*

Artículo 17. *Corresponde a la Administración General Jurídica:*

...

XIX. *Las demás que le atribuyan este reglamento y otras disposiciones aplicables, así como aquellas que le confiera el titular de la Administración General.*

...

Artículo 26. *Corresponde a las administraciones centrales las siguientes atribuciones generales:*

...

VIII. *Certificar copias de documentos y constancias de los asuntos de su área, cuyos originales obren en su poder o en poder de las unidades administrativas y oficinas que tengan adscritas...*”



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 1376/24-05-01-7.

ACTOR: *****
***** *



- 13

Sin que sea exigible a la autoridad hubiere exhibido el documento identificatorio correspondiente al nombramiento del funcionario que expidió la certificación; ello en razón de que, ésta no constituye un acto de autoridad que tenga que cumplir con tal requisito, aunado a que se asentaron los elementos respecto al nombre, cargo y firma del funcionario.

La afirmación anterior, encuentra sustento por analogía, en la tesis jurisprudencial siguiente:

Registro digital: 2018703
Instancia: Primera Sala
Décima Época
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 70/2018 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 227
Tipo: Jurisprudencia

JUICIO DE AMPARO. LA AUTORIDAD RECURRENTE NO TIENE LA OBLIGACIÓN DE ACREDITAR SU NOMBRAMIENTO PARA COMPARECER.

Los artículos 9o. de la Ley de Amparo vigente y 19 de la Ley de Amparo abrogada, no establecen la obligación para la autoridad responsable de acreditar su nombramiento para comparecer al juicio de amparo, sin que dicha carga pueda desprenderse de los principios que los rigen, ya que cuando una persona física es nombrada autoridad, adquiere las facultades que al cargo le correspondan; por tanto, cuando la persona que obtuvo el nombramiento ejerce sus facultades, no actúa en representación del cargo que obtuvo, sino en ejercicio del cargo. Luego, por regla general, como se desprende de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la firma de un funcionario público es suficiente para que dicho acto sea válido, sin ser necesario que exhiba su nombramiento, regla que también es aplicable al juicio de amparo pues no existe alguna razón para que, como excepción, se requiera. Por lo tanto, si la Ley de Amparo no exige que la autoridad responsable exhiba su nombramiento y la ausencia de esa carga se corresponde con la naturaleza y los efectos del nombramiento, se estima que es innecesario que las autoridades lo exhiban cuando comparezcan a un juicio de amparo en el que figuren como partes. No obstante, en el trámite del juicio de amparo es posible cuestionar si esa persona tiene el cargo con el que comparece; en caso de que alguna de las partes considere que la persona que ostenta el cargo de autoridad responsable no es quien dice ser, aquéllas podrán promover un incidente en el cual la autoridad podrá tener la carga de exhibir su nombramiento.

Contradicción de tesis 406/2017. Entre las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito. 22 de agosto de 2018. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo, de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: José Ignacio Morales Simón.

Tesis y criterio contendientes:

El emitido por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el recurso de reclamación 1/99, del que derivó la tesis aislada 1.7o.A.17 K, de rubro: "[RECURSO DE REVISIÓN. LA AUTORIDAD NO TIENE OBLIGACIÓN DE ACREDITAR SU NOMBRAMIENTO, CUANDO LO INTERPONE](#)", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, mayo de 1999, página 1064, con número de registro digital: 193929, y

El emitido por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, al resolver el recurso de reclamación 9/2017, en el que sostuvo que la autoridad responsable tiene la obligación de exhibir el nombramiento de quien firma el recurso de revisión para efectos de acreditar la personalidad y tener legitimación para actuar en el juicio.

Tesis de jurisprudencia 70/2018 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de diciembre de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Asimismo, la autoridad indicó la leyenda: "**...CERTIFICA QUE: EL PRESENTE DOCUMENTO PRESENTADO EN COPIA CERTIFICADA CONCUERDA FIEL Y EXACTAMENTE CON EL ORIGINAL CON FIRMA AUTÓGRAFA QUE OBRA EN EL EXPEDIENTE DENTRO DEL ARCHIVO DE ESTA DEPENDENCIA Y QUE SE TUVO A LA VISTA AL MOMENTO DE CERTIFICAR COMPOBÁNDOSE TODOS LOS ELEMENTOS QUE DE**



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 1376/24-05-01-7.

ACTOR: ***** **
***** * ***** **



- 15

CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 38 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN DEBÉN CONTENER LOS ACTOS DE AUTORIDAD PARA SU VALIDEZ, POR LO ANTERIOR, SE EXPIDE EL PRESENTE EN DOS (16) FOJA (S) ÚTIL (ES) POR UN SOLO LADO, FORMANDO UN SOLO DOCUMENTO. ...”, con lo que se asentó que los documentos objeto de la certificación, son copia fiel y exacta de los originales que tuvo a la vista, mismos que obran en los archivos de esa autoridad.

Sobre este tópico, el más Alto Tribunal sostuvo que la expresión *"que corresponden a lo representado en ellas"*, contenida en el artículo 217, del Código Federal de Procedimientos Civiles, **implica que en la certificación como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista**, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

Criterio que se encuentra sostenido en la tesis de jurisprudencia cuyo rubro y texto son los siguientes:

*Época: Décima Época
Registro: 2010988
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I
Materia(s): Común, Civil
Tesis: 2a./J. 2/2016 (10a.)
Página: 873*

“CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS

FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. **En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo;** pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que **en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.**

Contradicción de tesis 243/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Sexto Circuito y Segundo del Séptimo Circuito, ambos en Materia Administrativa. 18 de noviembre de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Fabiola Delgado Trejo.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, al resolver el amparo directo 218/2015, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, al resolver la revisión fiscal 93/2014.

Tesis de jurisprudencia 2/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del seis de enero de dos mil dieciséis.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de febrero de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."

(Lo resaltado es propio).



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 1376/24-05-01-7.

ACTOR: ***** ***** **
***** * ***** **



- 17

En efecto, de dicho criterio se obtiene que, a fin de que pueda otorgarse valor probatorio pleno en términos del artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, a las documentales que se presenten en copia certificada, basta con que en la certificación respectiva la autoridad señale que dichas copias concuerdan fiel y exactamente con el original que se tuvo a la vista, lo cual aconteció en la especie.

En esa tesitura, no es dable, considerar como requisito para su validez que la autoridad estampe un sello oficial pues conforme al criterio jurisprudencia, para la validez de la certificación basta con que se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista. Máxime que la autoridad indicó cuántas fojas conformaban los documentos objeto de certificación, lo que genera certeza de que sí corresponde a lo asentado en la referida certificación.

Así tampoco, debe considerarse un motivo de invalidez el hecho de que la autoridad no hubiere indicado el expediente específico, archivo o sistema informático en el cual obran las documentales, toda vez que, la autoridad señaló que obran en el expediente administrativo dentro del archivo de esa dependencia, esto es, de la [Administración Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General](#); sin que conforme al criterio que hasta aquí se ha sostenido, resulte exigible a la autoridad la precisión de mayores datos que el asentado.

En ese orden de ideas, no resulta atendible el argumento realizado por la actora en el sentido de que los documentos en estudio no coinciden en su tamaño y formato con los originales, ello en virtud de que, dicha negativa implica una afirmación de que dichas copias son apócrifas; y, con conforme al sistema de cargas probatorias que rige a este Tribunal previsto en el artículo 42, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo “*Las resoluciones y actos administrativos se presumirán legales. Sin embargo, las*

autoridades deberán probar los hechos que los motiven cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho”, correspondía a la parte actora demostrar su dicho con pruebas idóneas, lo cual no hizo.

En efecto, no basta con que la interesada niegue que las copias certificadas no son copia fiel y exacta de su original, pues existe la presunción de validez de los actos de autoridad reconocido en el artículo 68, del Código Fiscal de la Federación; así como la afirmación de que tales documentales son apócrifos; entonces, es a ella a la que corresponde probar su aseveración, debiendo justificar su dicho con los elementos de prueba que así lo demuestren, pues su sola manifestación es insuficiente para desvirtuar lo asentado en las certificaciones combatidas.

Apoya lo anterior el criterio sustentado por la Sala Superior de este Tribunal, cuyos datos de publicación y contenido son los siguientes:

VIII-P-1aS-518

PRUEBA.- SU CARGA CUANDO SE HACEN AFIRMACIONES.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, si el actor apoya su acción en determinadas afirmaciones, debe aportar **pruebas** que las demuestren para que la Juzgadora pueda valorarlas, por lo que, si no lo hace, sus simples imputaciones no son suficientes para desvirtuar la presunción de legalidad que tienen los actos y resoluciones de la autoridad, en los términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación en vigor.³

PRECEDENTES:

Revisión No. 337/85.- Resuelta en sesión de 2 de junio de 1986, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

³ R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 31. Febrero 2019. p. 141



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: **1376/24-05-01-7.**

ACTOR: *****
***** *



- 19

Revisión No. 919/81.- Resuelta en sesión de 18 de febrero de 1988, por mayoría de 5 votos y 3 en contra.- Magistrado Ponente: José Antonio Quintero Becerra.- Secretario: Lic. Mario Bernal Ladrón de Guevara.

III-PS-I-20

Juicio de Nulidad No. 100(14)/17/89/7916/88.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 5 de marzo de 1996, por unanimidad de 5 votos.- Magistrada Ponente: Margarita Aguirre de Arriaga.- Secretaria: Lic. Rosana E. de la Peña Adame.

(Tesis Aprobada en sesión de 5 de marzo de 1996)

R.T.F.F. Tercera Epoca. Año IX. No. 99. Marzo 1996. p. 23

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-1aS-518

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 17282/08-17-11-5/AC1/861/15-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 4 de diciembre de 2018, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretaria: Lic. Beatriz Rodríguez Figueroa.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de diciembre de 2018)

Por último, no es factible atender la manifestación hecha por la impetrante respecto a que se le corrió traslado con copia simple de las documentales en cuestión, ya que en términos de lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el demandado deberá adjuntar a su contestación copias de la misma y de los documentos que acompañe para el demandante; de ahí que, si la autoridad exhibió en original su contestación de demanda **y sus anexos, en copias certificadas**, ello no genera un supuesto de ilegalidad tal y como lo pretende la actora.

Apoya lo anterior el criterio sustentado por este Tribunal Federal que reza:

“

V-TASR-XXXII-1317

COPIAS PARA EL TRASLADO DE LOS ANEXOS DE LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA.- ES LEGAL SI SE EXHIBEN EN COPIAS SIMPLES.- Resulta legal el proceder de la autoridad, si las copias para traslado de los anexos a su contestación de demanda los exhibe en copias simples, no obstante que los anexos sean en copias certificadas; ello es así, toda vez que acorde a lo dispuesto por el artículo 214 del Código Fiscal de la Federación, el demandado deberá adjuntar a su contestación copias de la misma y de los documentos que acompañe para el demandante y para el tercero señalado en la demanda; sin que exija se trate de copias certificadas.⁴ (11)

Juicio No. 2622/03-05-02-3.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 15 de marzo de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Isabel Patricia Herrero Rodríguez.

Por lo hasta aquí expuesto, esta Instructora considera que las documentales exhibidas en copias certificadas por la enjuiciada en su oficio de contestación de demanda y que obran entre de la foja 98 a 124 de autos, **gozan de valor probatorio pleno en términos de los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, al tratarse de documentos públicos exhibidos por la autoridad en copia certificada cotejadas con sus originales como consta en las certificaciones analizadas; y consecuencia, la autoridad cumplió con la carga probatoria que le fue conferida en el artículo 16, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.**

Ahora bien, con el fin de entrar el estudio de la causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por la autoridad, referente a que en el caso se está en presencia de actos consentidos, se procederá al análisis de

⁴ R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 46. Octubre 2004. p. 378



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 1376/24-05-01-7.

ACTOR: *****
***** * *****



- 21

los motivos de agravio expuestos por la parte actora en su ampliación de demanda, en contra de las constancias de notificación del acto impugnado.

En el **segundo** agravio, argumenta que las constancias de notificación del acto impugnado son ilegales, en consideración a que no cumplen con los requisitos previstos en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, toda vez que, dicha notificación fue llevada a cabo con un tercero sin que se hubiere circunstanciado el requerimiento del representante legal, así como el cercioramiento de la ausencia de éste; así también, indica que el citado tercero no se identificó; así como que el notificador no demuestra dicho carácter y niega que el mismo sea funcionario público y autoridad competente para tal efecto.

En el **tercer** concepto de impugnación, expone que los datos referente al nombre del terceros con quien se entendieron las diligencias de notificación se encuentran ilegibles; así como que no se circunstanciaron los domicilios de localización del mismo; así tampoco se indicó si tenían relación laboral con ella; por último, niega conocer a las personas con las que se llevaron a cabo dichas actuaciones.

Por su parte **las autoridades** demandadas al contestar la ampliación de demanda sostuvieron la legalidad de la diligencia de notificación, toda vez que, cumplen con lo establecido en los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación.

Vistas las constancias que integran el presente juicio, esta **Instructora** resuelve que son esencialmente **fundados** los argumentos expuestos por la parte actora para desvirtuar la legalidad de la notificación de la resolución impugnada.

Primeramente, cabe traer a la luz los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, los cuales, en la parte que nos interesa son del tenor literal siguiente:

"Artículo 134.- Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

I. Por buzón tributario, personalmente o por correo certificado, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

...

Artículo 137.- Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil posterior que se señale en el mismo o para que acuda a notificarse a las oficinas de las autoridades fiscales dentro del plazo de seis días contado a partir de aquél en que fue dejado el citatorio, o bien, la autoridad comunicará el citatorio de referencia a través del buzón tributario.

El citatorio a que se refiere este artículo será siempre para la espera antes señalada y, si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por medio del buzón tributario.

En caso de que el requerimiento de pago a que hace referencia el artículo 151 de este Código, no pueda realizarse personalmente, porque la persona a quien deba notificarse no sea localizada en el domicilio fiscal, se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca, se oponga a la diligencia de notificación o se coloque en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 110 de este Código, la notificación del requerimiento de pago y la diligencia de embargo se realizarán a través del buzón tributario.

Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, se causarán a cargo de quien incurrió en el incumplimiento los honorarios que establezca el reglamento de este Código."

El primero de los preceptos señalados establece que una de las formas de notificar los actos administrativos a los particulares es a través de notificación que se realice por buzón tributario, de manera personal o por correo certificado, de actos que pueden ser impugnados; y el segundo de los dispositivos legales citados establece la forma en que debe proceder la



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 1376/24-05-01-7.

ACTOR: *****
***** * *****



- 23

autoridad cuando pretenda hacer una notificación personal y no encuentre a quien debe notificar, estableciendo entre otras cosas que deberá dejar citatorio para que lo espere al día hábil siguiente.

De los mencionados preceptos, se aprecia que cuando la persona que se encuentre en el lugar o un vecino con quien pretendan realizarse aquéllas, se negasen a recibir la notificación, ésta se realizará por cualquiera de los medios previstos en el artículo 134 del Código Tributario; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que en atención a las características propias de las notificaciones personales, en concordancia con las garantías de fundamentación y motivación que debe revestir todo acto de autoridad, la razón circunstanciada debe levantarse al diligenciarse cualquier notificación personal, pues el objeto de las formalidades específicas que dispone el numeral en cita permite un cabal cumplimiento a los requisitos de eficacia establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el respeto a la garantía de seguridad jurídica de los gobernados.

Robustece el criterio anterior las siguientes jurisprudencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se transcriben a continuación:

“NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EN EL ACTA RELATIVA EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN FORMA CIRCUNSTANCIADA, CÓMO SE CERCIORÓ DE LA AUSENCIA DEL INTERESADO O DE SU REPRESENTANTE, COMO PRESUPUESTO PARA QUE LA DILIGENCIA SE LLEVE A CABO POR CONDUCTO DE TERCERO. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 15/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 494, sostuvo que el notificador debe levantar razón circunstanciada, no sólo cuando la persona que se encuentre en el lugar o un vecino se nieguen a recibir la notificación, tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, sino al diligenciar cualquier notificación personal, en atención a sus características propias, su

finalidad, su eficacia y los requisitos generales de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe satisfacer. Ahora bien, conforme al criterio anterior y al texto del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, al constituirse en el domicilio del interesado, el notificador debe requerir su presencia o la de su representante y, en caso de no encontrarlo, dejarle citatorio para que lo espere a hora fija del día hábil siguiente, ocasión esta última en la cual debe requerir nuevamente la presencia del destinatario y notificarlo, pero si éste o su representante no aguarda a la cita, previo cercioramiento y razón pormenorizada de tal circunstancia, la diligencia debe practicarse con quien se encuentre en el domicilio o con un vecino, en su defecto. Lo anterior, porque el citatorio vincula al interesado o a quien legalmente lo represente a esperar al fedatario a la hora fijada con el apercibimiento de que, de no hacerlo, tendrá que soportar la consecuencia de su incuria, consistente en que la diligencia se entienda con quien se halle presente o con un vecino; por tanto, en aras de privilegiar la seguridad jurídica en beneficio de los particulares, debe constar en forma fehaciente que la persona citada incumplió el deber impuesto, porque de lo contrario no podría estimarse satisfecho el presupuesto indispensable para que el apercibimiento legal pueda hacerse efectivo. En ese tenor, si al requerir la presencia del destinatario o de su representante, la persona que atiende al llamado del notificador le informa que aquél no se encuentra en el domicilio, el fedatario debe asentarlo así en el acta relativa, a fin de que quede constancia circunstanciada de la forma por la que se cercioró de la ausencia referida."⁵

"NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN). Si bien es cierto que dicho precepto únicamente prevé la obligación del notificador de levantar razón circunstanciada de las diligencias, tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución y, en concreto, cuando la persona que se encuentre en el lugar o un vecino con quien pretendan realizarse aquéllas, se negasen a recibir la notificación, también lo es que atendiendo a las características propias de las notificaciones personales, en concordancia con las garantías de fundamentación y motivación que debe revestir todo acto de autoridad, la razón circunstanciada debe levantarse no sólo en el supuesto expresamente referido, sino también al diligenciarse cualquier notificación personal, pues el objeto de las formalidades específicas que dispone el numeral en cita permite un cabal cumplimiento a los requisitos de eficacia establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el respeto a la garantía de seguridad jurídica de los gobernados."⁶

⁵ Registro digital: 172183, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 101/2007, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Junio de 2007, página 286, Tipo: Jurisprudencia.

⁶ Registro digital: 189933, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 15/2001, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIII, Abril de 2001, página 494, Tipo: Jurisprudencia.

ACTOR: *****
***** * *****

- 25

Ahora bien, de la foja 124 a 126 de los autos del presente juicio obran el citatorio y el acta de notificación **del crédito impugnado**, los cuales cuentan con pleno valor probatorio conforme a los artículos 1º y 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 93, fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Del análisis realizado a la constancia de notificación de 5 de diciembre de 2023, se desprende que el notificador plasmó lo siguiente:

“...procedo a requerir la presencia del contribuyente o de su representante legal, o persona a la que va(n) dirigido(s) el(los) documento(s), a la persona que me atiende en el domicilio y al No encontrarse se atiende la presente diligencia de notificación de MULTA POR CUMPLIMIENTO A REQUERIMIENTO D LA AUTORIDAD...”

En razón de lo anterior, se considera que le asiste la razón a la parte actora, toda vez que, resulta evidente que el notificador no se cercioró debidamente de la ausencia del representante legal de la contribuyente, pues si bien, señaló que requirió su presencia; lo cierto es, que se encontraba constreñida a cerciorarse de su ausencia, lo cual no hizo.

En efecto, con apoyo en la jurisprudencia transcrita, a fin de dar correcto cumplimiento a este requisito, el actuario que practique una notificación de carácter personal, está obligado a expresar de manera circunstanciada en la constancia relativa, en qué forma se cercioró de la ausencia del representante legal, debiendo indicar qué elementos consideró para llegar a esa convicción, como sería la respuesta otorgada ante el requerimiento que realizó al tercero y cualquier otro que reflejara la debida diligencia que tuvo para cerciorarse de que se cercioró de la ausencia del representante legal en el domicilio visitado.

Ello con la finalidad de respetar el principio de legalidad previsto por el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en

relación con los artículos 134 y 137, del Código Fiscal de la Federación pues el objeto de las formalidades específicas que disponen los numerales en cita permite un cabal cumplimiento a los requisitos de eficacia establecidos en los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el respeto a la garantía de seguridad jurídica de los gobernados.

Con base en lo anterior, se estima **fundado** el agravio enderezado en contra de la notificación de la resolución determinante del crédito fiscal impugnado; por lo que, de conformidad con el artículo 16, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo Federal, se tiene a la parte actora por conocedora del acto impugnado en la fecha en que se le dio a conocer mediante la notificación del acuerdo de contestación de demanda, [a saber, el 26 de septiembre de 2024 \(según constancia de notificación que obra a foja 158 de autos\)](#); por lo que, es indudable que no había transcurrido el plazo que prevé el artículo 58-2, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **resultando así oportuna la presentación de la demanda.**

Como consecuencia de lo anterior, resulta infundada la causal de improcedencia y sobreseimiento prevista por el artículo 8 fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el 9, fracción II, del mismo ordenamiento legal, invocada por las autoridades enjuiciadas.

QUINTO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede al estudio de los conceptos de impugnación **PRIMERO** y **SÉPTIMO**, del escrito de ampliación de demanda, por estar relacionados entre sí.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 1376/24-05-01-7.

ACTOR: *****
***** * *****



- 27

En el **primer** agravio, aduce que las pruebas exhibidas por las autoridades consistentes en el requerimiento de obligaciones fiscales con folio de control 100808234167100C51152, emitido el 9 de agosto de 2023, por el Administrador Local de Ejecución Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Estado de Coahuila, así como el citatorio y constancia de notificación diligenciados el 14 y 15 de agosto de 2023, fueron exhibidas en copia simple, pues no se desprende una certificación oficial, así como que las mismas no coinciden con el tamaño y forma de los documentos impugnados; además se encuentran ilegibles en cuando al día, mes y año e incompletas.

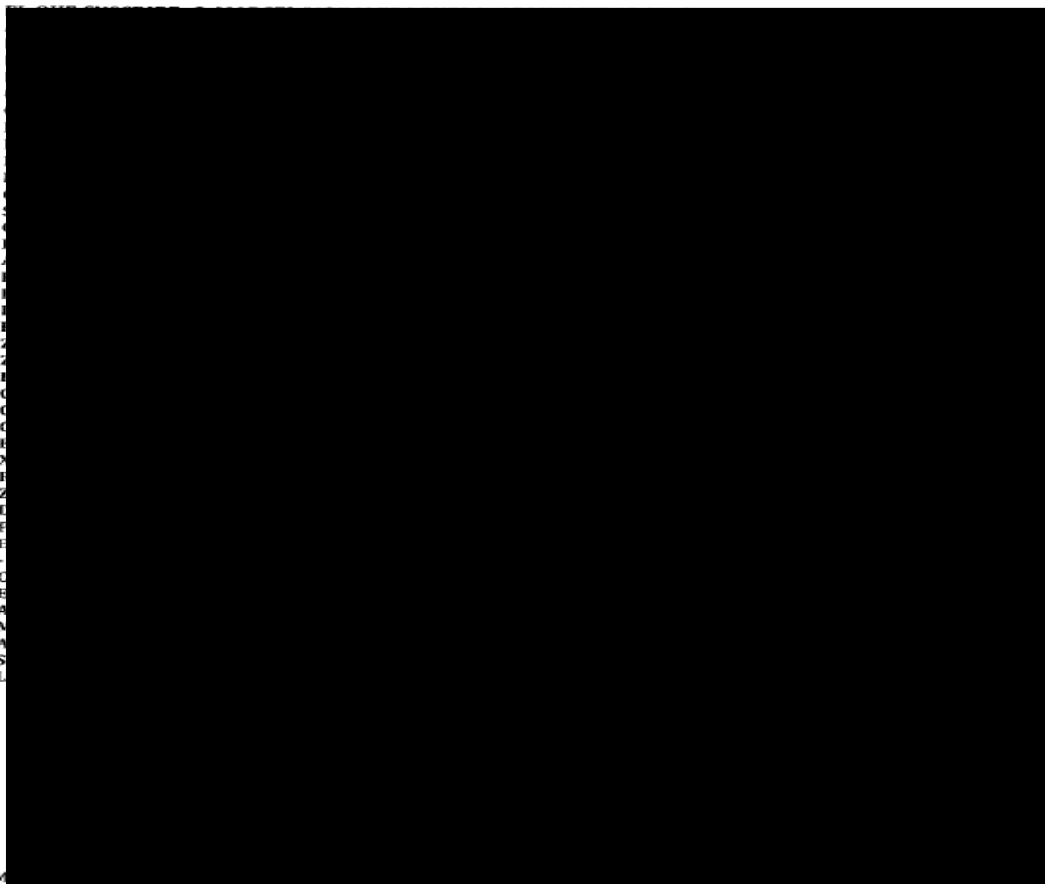
Aduce que, los referidos documentos no se cotejaron con sus originales, no muestran el nombre, firma, puesto y nombramiento del funcionario público competente que supuestamente las certificó, ni se estampó la leyenda con sello oficial que demuestre que son copias certificadas, que se cotejaron con sus originales y que los tuvo a la vista; tampoco se manifestó el expediente específico, archivo o sistema informativo del cual las obtuviera, lo que contraviene lo dispuesto por los artículos 129 y 217, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

En el **séptimo** concepto de anulación, arguye que el requerimiento de obligaciones que precede a la resolución impugnada es violatorio a lo dispuesto por el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, al no encontrarse debidamente fundado y motivado, pues la autoridad no acredita como verificó que no presentó la declaración de pago provisional mensual del Impuesto Sobre la Renta de Personas Morales, por el ejercicio de junio de 2023; así tampoco demuestra que ésta se encontraba obligada a cumplir con dichas obligaciones.

Por su parte **las autoridades** demandadas sostienen la legalidad de los actos combatidos.

A juicio de la Magistrada Instructora, **los argumentos expuestos por la actora en el primer concepto de agravio resultan infundados**, en virtud de lo siguiente:

Adjuntas a las pruebas en análisis fue exhibida la certificación correspondiente a cada una de las actuaciones, esto es, al [requerimiento de obligaciones fiscales con folio de control 100808234167100C51152](#), emitido el 9 de agosto de 2023, por el [Administrador Local de Ejecución Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Estado de Coahuila](#), así como el citatorio y constancia de notificación diligenciados el 14 y 15 de agosto de 2023, [respectivamente](#), tal y como consta al reverso de las fojas [128, 131 y 135](#), de las que a continuación se reproduce la relativa al requerimiento, por ser en mismo contenido a las restantes: -----



ACTOR: ***** ***** **
***** * ***** **

- 29

De la digitalización realizada, se desprende el nombre, cargo y firma del funcionario que certificó dichos documentos, a saber, el Licenciado ***** , en su carácter de **Administrador Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General**; así también se señaló el fundamento para ejercer dicha facultad, entre otros, el artículo 13 fracción XI, en relación con el 17 fracción XIX y 26 fracción VIII, del Reglamento Interior de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, donde expresamente se le confiere a las administraciones centrales la facultad de *“Certificar copias de documentos y constancias de los asuntos de su área, cuyos originales obren en su poder o en poder de las unidades administrativas y oficinas que tengan adscritas”*; con lo cual se acredita la competencia del funcionario que realizó la certificación.

Para una mayor comprensión se cita el contenido de los preceptos reglamentarios antes citados:

“

Artículo 13. *Corresponde a las administraciones generales, las siguientes atribuciones generales siguientes:*

...

XI. *Certificar las copias de documentos y constancias cuyos originales obren en los archivos de la propia Administración Fiscal General y de las unidades administrativas adscritas a ella.*

Artículo 17. *Corresponde a la Administración General Jurídica:*

...

XIX. *Las demás que le atribuyan este reglamento y otras disposiciones aplicables, así como aquellas que le confiera el titular de la Administración General.*

...

Artículo 26. *Corresponde a las administraciones centrales las siguientes atribuciones generales:*

...

VIII. *Certificar copias de documentos y constancias de los asuntos de su área, cuyos originales obren en su poder o en poder de las unidades administrativas y oficinas que tengan adscritas....”*

Sin que sea exigible a la autoridad hubiere exhibido el documento identificatorio correspondiente al nombramiento del funcionario que expidió la certificación; ello en razón de que, ésta no constituye un acto de autoridad que tenga que cumplir con tal requisito, aunado a que se asentaron los elementos respecto al nombre, cargo y firma del funcionario.

La afirmación anterior, encuentra sustento por analogía, en la tesis jurisprudencial siguiente:

Registro digital: 2018703

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 70/2018 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 227

Tipo: Jurisprudencia

JUICIO DE AMPARO. LA AUTORIDAD RECURRENTE NO TIENE LA OBLIGACIÓN DE ACREDITAR SU NOMBRAMIENTO PARA COMPARECER.

Los artículos [90. de la Ley de Amparo](#) vigente y [19 de la Ley de Amparo](#) abrogada, no establecen la obligación para la autoridad responsable de acreditar su nombramiento para comparecer al juicio de amparo, sin que dicha carga pueda desprenderse de los principios que los rigen, ya que cuando una persona física es nombrada autoridad, adquiere las facultades que al cargo le correspondan; por tanto, cuando la persona que obtuvo el nombramiento ejerce sus facultades, no actúa en representación del cargo que obtuvo, sino en ejercicio del cargo. Luego, por regla general, como se desprende de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la firma de un funcionario público es suficiente para que dicho acto sea válido, sin ser necesario que exhiba su nombramiento, regla que también es aplicable al juicio de amparo pues no existe alguna razón para que, como excepción, se requiera. Por lo tanto, si la Ley de Amparo no exige que la autoridad responsable exhiba su nombramiento y la ausencia de esa carga se corresponde con la naturaleza y los efectos del nombramiento, se estima que es innecesario que las autoridades lo exhiban



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 1376/24-05-01-7.

ACTOR: *****
***** * *****



- 31

cuando comparezcan a un juicio de amparo en el que figuren como partes. No obstante, en el trámite del juicio de amparo es posible cuestionar si esa persona tiene el cargo con el que comparece; en caso de que alguna de las partes considere que la persona que ostenta el cargo de autoridad responsable no es quien dice ser, aquéllas podrán promover un incidente en el cual la autoridad podrá tener la carga de exhibir su nombramiento.

Contradicción de tesis 406/2017. Entre las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito. 22 de agosto de 2018. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo, de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: José Ignacio Morales Simón.

Tesis y criterio contendientes:

El emitido por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el recurso de reclamación 1/99, del que derivó la tesis aislada 1.7o.A.17 K, de rubro: "RECURSO DE REVISIÓN. LA AUTORIDAD NO TIENE OBLIGACIÓN DE ACREDITAR SU NOMBRAMIENTO, CUANDO LO INTERPONE.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, mayo de 1999, página 1064, con número de registro digital: 193929, y

El emitido por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, al resolver el recurso de reclamación 9/2017, en el que sostuvo que la autoridad responsable tiene la obligación de exhibir el nombramiento de quien firma el recurso de revisión para efectos de acreditar la personalidad y tener legitimación para actuar en el juicio.

Tesis de jurisprudencia 70/2018 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de diciembre de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Asimismo, la autoridad indicó la leyenda: "...**CERTIFICA QUE: EL PRESENTE DOCUMENTO PRESENTADO EN COPIA CERTIFICADA**

CONCUERDA FIEL Y EXACTAMENTE CON EL ORIGINAL CON FIRMA AUTÓGRAFA QUE OBRA EN EL EXPEDIENTE DENTRO DEL ARCHIVO DE ESTA DEPENDENCIA Y QUE SE TUVO A LA VISTA AL MOMENTO DE CERTIFICAR COMPOBÁNDOSE TODOS LOS ELEMENTOS QUE DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 38 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN DEBÉN CONTENER LOS ACTOS DE AUTORIDAD PARA SU VALIDEZ, POR LO ANTERIOR, SE EXPIDE EL PRESENTE EN DOS (2) FOJA (S) ÚTIL (ES) POR UN SOLO LADO, FORMANDO UN SOLO DOCUMENTO.

...”, con lo que se asentó que los documentos objeto de la certificación, son copia fiel y exacta de los originales que tuvo a la vista, mismos que obran en los archivos de esa autoridad.

Sobre este tópico, el más Alto Tribunal sostuvo que la expresión “*que corresponden a lo representado en ellas*”, contenida en el artículo 217, del Código Federal de Procedimientos Civiles, **implica que en la certificación como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista**, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

Criterio que se encuentra sostenido en la tesis de jurisprudencia cuyo rubro y texto son los siguientes:

Época: Décima Época
Registro: 2010988
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I
Materia(s): Común, Civil
Tesis: 2a./J. 2/2016 (10a.)
Página: 873



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 1376/24-05-01-7.

ACTOR: *****
***** * *****



- 33

“CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN “QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS”, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. **En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo;** pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión “que corresponden a lo representado en ellas”, contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que **en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.**

Contradicción de tesis 243/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Sexto Circuito y Segundo del Séptimo Circuito, ambos en Materia Administrativa. 18 de noviembre de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Fabiola Delgado Trejo.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, al resolver el amparo directo 218/2015, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, al resolver la revisión fiscal 93/2014.

Tesis de jurisprudencia 2/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del seis de enero de dos mil dieciséis.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de febrero de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.”

(Lo resaltado es propio).

En efecto, de dicho criterio se obtiene que, a fin de que pueda otorgarse valor probatorio pleno en términos del artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, a las documentales que se presenten en copia certificada, basta con que en la certificación respectiva la autoridad señale que dichas copias concuerdan fiel y exactamente con el original que se tuvo a la vista, lo cual aconteció en la especie.

En esa tesitura, no es dable, considerar como requisito para su validez que la autoridad estampe un sello oficial pues conforme al criterio jurisprudencia, para la validez de la certificación basta con que se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista. Máxime que la autoridad indicó cuántas fojas conformaban los documentos objeto de certificación, lo que genera certeza de que sí corresponde a lo asentado en la referida certificación.

Así tampoco, debe considerarse un motivo de invalidez el hecho de que la autoridad no hubiere indicado el expediente específico, archivo o sistema informático en el cual obran las documentales, toda vez que, la autoridad señaló que obran en el expediente administrativo dentro del archivo de esa dependencia, esto es, de la [Administración Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General](#); sin que conforme al criterio que hasta aquí se ha sostenido, resulte exigible a la autoridad la precisión de mayores datos que el asentado.

En ese orden de ideas, no resulta atendible el argumento realizado por la actora en el sentido de que los documentos en estudio no coinciden en



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 1376/24-05-01-7.

ACTOR: ***** **
***** * ***** **



- 35

su tamaño y formato con los originales, ello en virtud de que, dicha negativa implica una afirmación de que dichas copias son apócrifas; y, con conforme al sistema de cargas probatorias que rige a este Tribunal previsto en el artículo 42, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo “*Las resoluciones y actos administrativos se presumirán legales. Sin embargo, las autoridades deberán probar los hechos que los motiven cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho*”, correspondía a la parte actora demostrar su dicho con pruebas idóneas, lo cual no hizo.

En efecto, no basta con que la interesada niegue que las copias certificadas no son copia fiel y exacta de su original, pues existe la presunción de validez de los actos de autoridad reconocido en el artículo 68, del Código Fiscal de la Federación; así como la afirmación de que tales documentales son apócrifos; entonces, es a ella a la que corresponde probar su aseveración, debiendo justificar su dicho con los elementos de prueba que así lo demuestren, pues su sola manifestación es insuficiente para desvirtuar lo asentado en las certificaciones combatidas.

Apoya lo anterior el criterio sustentado por la Sala Superior de este Tribunal, cuyos datos de publicación y contenido son los siguientes:

VIII-P-1aS-518

PRUEBA.- SU CARGA CUANDO SE HACEN AFIRMACIONES.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, si el actor apoya su acción en determinadas afirmaciones, debe aportar **pruebas** que las demuestren para que la Juzgadora pueda valorarlas, por lo que, si no lo hace, sus simples imputaciones no son suficientes para desvirtuar la presunción de legalidad que tienen los actos y resoluciones de la autoridad, en los términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación en vigor.⁷

⁷ R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 31. Febrero 2019. p. 141

PRECEDENTES:

Revisión No. 337/85.- Resuelta en sesión de 2 de junio de 1986, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

Revisión No. 919/81.- Resuelta en sesión de 18 de febrero de 1988, por mayoría de 5 votos y 3 en contra.- Magistrado Ponente: José Antonio Quintero Becerra.- Secretario: Lic. Mario Bernal Ladrón de Guevara.

III-PS-I-20

Juicio de Nulidad No. 100(14)/17/89/7916/88.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 5 de marzo de 1996, por unanimidad de 5 votos.- Magistrada Ponente: Margarita Aguirre de Arriaga.- Secretaria: Lic. Rosana E. de la Peña Adame.

(Tesis Aprobada en sesión de 5 de marzo de 1996)

R.T.F.F. Tercera Epoca. Año IX. No. 99. Marzo 1996. p. 23

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-1aS-518

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 17282/08-17-11-5/AC1/861/15-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 4 de diciembre de 2018, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretaria: Lic. Beatriz Rodríguez Figueroa.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de diciembre de 2018)

Por último, no es factible atender la manifestación hecha por la impetrante respecto a que se le corrió traslado con copia simple de las documentales en cuestión, ya que en términos de lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el demandado deberá adjuntar a su contestación copias de la misma y de los documentos que acompañe para el demandante; de ahí que, si la autoridad exhibió en original



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 1376/24-05-01-7.

ACTOR: ***** **
***** * ***** **



- 37

su contestación de demanda y sus anexos, en copias certificadas, ello no genera un supuesto de ilegalidad tal y como lo pretende la actora.

Apoya lo anterior el criterio sustentado por este Tribunal Federal que reza:

“

V-TASR-XXXII-1317

COPIAS PARA EL TRASLADO DE LOS ANEXOS DE LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA.- ES LEGAL SI SE EXHIBEN EN COPIAS SIMPLES.- Resulta legal el proceder de la autoridad, si las copias para traslado de los anexos a su contestación de demanda los exhibe en copias simples, no obstante que los anexos sean en copias certificadas; ello es así, toda vez que acorde a lo dispuesto por el artículo 214 del Código Fiscal de la Federación, el demandado deberá adjuntar a su contestación copias de la misma y de los documentos que acompañe para el demandante y para el tercero señalado en la demanda; sin que exija se trate de copias certificadas.⁸ (11)

Juicio No. 2622/03-05-02-3.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 15 de marzo de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Isabel Patricia Herrero Rodríguez.

De los razonamientos hasta aquí expuestos, se tiene que con la exhibición de las copias certificadas del [requerimiento de obligaciones fiscales con folio de control 100808234167100C51152](#), emitido el 9 de agosto de 2023, por el [Administrador Local de Ejecución Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Estado de Coahuila](#), así como el citatorio y constancia de notificación diligenciados el 14 y 15 de agosto de 2023, respectivamente, **la autoridad acredita la existencia de los antecedentes del acto impugnado.**

Actos que la actora contravirtió, al argumentar que no se encuentran debidamente fundados y motivados, pues la autoridad no acredita como verificó que incumplió en la presentación de la declaración de pago

⁸ R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 46. Octubre 2004. p. 378

provisional mensual del Impuesto Sobre la Renta de Personas Morales, por el ejercicio de junio de 2023; así tampoco demuestra que ésta se encontraba obligada a cumplir con dichas obligaciones. Argumentos que reiteró en el TERCER concepto de impugnación hecho valer en el escrito de alegatos.

A juicio de esta Magistrada resulta infundado lo manifestado por la actora, para declarar la ilegalidad del Requerimiento de Obligaciones Fiscales de 9 de agosto de 2023, con base a las siguientes consideraciones:

En primer lugar, debe señalarse que los artículos 16 constitucional y 38 del Código Fiscal de la Federación, a la letra prevén lo siguiente:

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS.**

“ARTÍCULO 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motiva la causa legal del procedimiento.
...”

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

“ARTÍCULO 38.- Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener por lo menos los siguientes requisitos:

I. Constar por escrito en documento impreso o digital.

Tratándose de actos administrativos que consten en documentos digitales y deban ser notificados personalmente o por medio del buzón tributario, deberán transmitirse codificados a los destinatarios.

II. Señalar la autoridad que lo emite.

III. Señalar lugar y fecha de emisión.

IV. Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.

V. Ostentar la firma del funcionario competente. En el caso de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa...”



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 1376/24-05-01-7.

ACTOR: ***** **
***** * ***** **



- 39

Como se advierte de la anterior transcripción, el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, es claro en señalar que todos los actos administrativos deben constar por escrito, señalar la autoridad que los emite, estar debidamente fundados y motivados, expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate y ser expedidos por autoridad competente, lo cual constituye un reflejo de la garantía de la debida fundamentación y motivación, que deben cumplir los actos de autoridad que afectan la esfera jurídica de los particulares, conforme al primer párrafo del artículo 16 constitucional.

Resulta aplicable al caso que nos ocupa la Jurisprudencia número VI.2o. J/43, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de Marzo de 1996, Tomo III, página 769, que es del tenor siguiente:

“VI.2o. J/43 FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.”

Ahora bien, en materia administrativa, para poder considerar un acto debidamente fundado, es necesario que en él se citen:

a) Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y,

b) Los cuerpos legales y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

De lo anteriormente expuesto se desprende que las autoridades están obligadas a fundar en sus actos, los cuerpos legales y preceptos que les otorgan competencia o facultades para emitir los actos, por lo que de ninguna manera puede exigirse que se señale lo pretendido por la demandante.

Robustece las anteriores consideraciones el criterio jurisprudencial que a continuación se transcribe:

Registro No. 216534

Localización:

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

64, Abril de 1993

Página: 43

Tesis: VI. 2o. J/248

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.- De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.”



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: **1376/24-05-01-7.**

ACTOR: ***** **
***** * ***** **



- 41

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo directo 367/90. Fomento y Representación Ultramar, S.A. de C.V. 29 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Revisión fiscal 20/91. Robles y Compañía, S.A. 13 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 67/92. José Manuel Méndez Jiménez. 25 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Waldo Guerrero Lázcares.

Amparo en revisión 3/93. Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. 4 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, Tomo III, Primera Parte, tesis 73, página 52.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, páginas 35 y 31, tesis por contradicción 2a./J. 58/2001 y 2a./J. 57/2001, de rubros: "JUICIO DE NULIDAD. AL DICTAR LA SENTENCIA RESPECTIVA LA SALA FISCAL NO PUEDE CITAR O MEJORAR LA FUNDAMENTACION DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA QUE DICTO LA RESOLUCION IMPUGNADA." y "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISION EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCION EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCION, INCISO Y SUBINCISO.", respectivamente.

En el caso, del oficio del requerimiento de obligaciones fiscales en controversia, consultable a fojas 127 y 128 de auto, la autoridad citó como fundamento -entre otros-, el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, el cual, establece lo siguiente:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

“Artículo 63. Los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código o en las leyes fiscales, o bien que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales, así como aquéllos proporcionados por otras autoridades, podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales.

Cuando otras autoridades proporcionen expedientes o documentos a las autoridades fiscales conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, estas últimas deberán conceder a los contribuyentes un plazo de quince días, contado a partir de la fecha en la que les den a conocer tales expedientes o documentos, para manifestar por escrito lo que a su derecho convenga, lo cual formará parte del expediente administrativo correspondiente.

Las mencionadas autoridades estarán a lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, sin perjuicio de su obligación de mantener la confidencialidad de la información proporcionada por terceros independientes que afecte su posición competitiva, a que se refiere el artículo 69 de este Código.

Las copias, impresiones o reproducciones que deriven del microfilm, disco óptico, medios magnéticos, digitales, electrónicos o magneto ópticos de documentos que tengan en su poder las autoridades, tienen el mismo valor probatorio que tendrían los originales, siempre que dichas copias, impresiones o reproducciones sean certificadas por funcionario competente para ello, sin necesidad de cotejo con los originales.

También podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales, las actuaciones levantadas a petición de las autoridades fiscales, por las oficinas consulares.

Las autoridades fiscales presumirán como cierta la información contenida en los comprobantes fiscales digitales por Internet y en las bases de datos que lleven o tengan en su poder o a las que tengan acceso.”



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 1376/24-05-01-7.

ACTOR: *****
***** * *****



- 43

Del citado artículo, se obtiene que la autoridad, para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales, puede considerar los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código o en las leyes fiscales, o bien, que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales, así como aquéllos proporcionados por otras autoridades.

En esa tesitura, si la autoridad observó que, a la fecha de emisión de requerimiento de obligaciones (9 de agosto de 2023) la empresa actora no tenía registrado el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, esto es, la declaración de pago provisional mensual de Impuesto Sobre la Renta (ISR) de Personas Morales del Régimen General junio 2023, resulta que su actuación se encuentra sustentada por lo previsto en el artículo antes señalado, tal y como es sustentado por la tesis sustentada por este tribunal, la cual se reproduce para una mayor comprensión:

“VII-CASR-OR-1

CRÉDITO FISCAL. LAS AUTORIDADES FISCALES ESTÁN FACULTADAS PARA DETERMINARLO CON SUSTENTO EN LA INFORMACIÓN QUE CONSTE EN LA BASE DE DATOS QUE LLEVEN O TENGAN ACCESO, DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 63, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.-En los términos del artículo 63, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación las autoridades fiscales están facultadas para emitir sus resoluciones con base en la información que conste en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven o tengan acceso. Por ello si la autoridad fiscalizadora determinó un crédito fiscal a cargo del contribuyente con base en un "reporte general de consulta de información de contribuyente" de alguna de las Administraciones Locales del Servicio de Administración Tributaria, de cuyo análisis la autoridad fiscal conoció que el contribuyente estaba obligado al pago del impuesto sobre la renta y del impuesto al valor agregado; tal circunstancia no le causa afectación alguna,

*porque se trata de una información que consta en la base de datos de las autoridades fiscales, que es accesible para su consulta.*⁹

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 736/13-12-01-6.- Resuelto por la Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 24 de enero 2014, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Mayra del Socorro Villafuerte Coello.- Secretaria: Lic. Leticia Cordero Rodríguez.

Con base en tal razonamiento, es **infundado** el argumento que realiza la parte actora respecto a que la autoridad no demostró que se encontraba sujeta a cumplir las obligaciones fiscales requeridas, ello porque -como ya quedó precisado-, la autoridad tiene la facultad para tomar los datos que obtenga de su base de datos para la emisión de sus resoluciones y, **en todo caso, correspondería a la accionante demostrar que no se encuentra sujeta al cumplimiento de dichas obligaciones requeridas, o bien, que las cumplió previo a la emisión del documento cuestionado, de conformidad con lo previsto por el artículo 42, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, lo cual no aconteció.**

SEXTO.- Esta instructora procede al estudio de los concepto de anulación **TERCERO** y **SEXTO** vertidos por la actora en su escrito de ampliación de demanda, en los cuales manifiesta que tanto la resolución impugnada como el oficio de requerimiento de obligaciones que le precede, son ilegales, toda vez que, niega que contengan **firma autógrafa** de puño y letra de funcionario competente.

Las autoridades demandadas al contestar la ampliación sostienen la legalidad de los actos impugnados, ya que fueron firmados electrónicamente por funcionario competente.

⁹ R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 35. Junio 2014. p. 311



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 1376/24-05-01-7.

ACTOR: *****
***** * *****



- 45

La parte accionante, reiteró el motivo de agravio en los conceptos PRIMERO y SEGUNDO, del escrito de alegatos.

A juicio de esta **Magistrada Instructora**, los argumentos de la actora resultan **infundados**, de acuerdo con lo que enseguida se expone.

Los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, **fracción V, del Código Fiscal de la Federación**, exigen la debida fundamentación y motivación de todo acto de autoridad y así como la validación de los mismos a través de firma autógrafa del funcionario competente, al prever lo siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

"Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su personal familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

"Artículo 38.- Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:

...

V. Ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación. En el caso de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa."
(Lo resaltado es propio)

Con base en lo dispuesto en los artículos supra citados, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado así como emitido por autoridad competente, entendiéndose por fundamentación que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso; por motivación el señalamiento con precisión de las circunstancias especiales,

razones particulares o causas inmediatas que se han tenido en consideración para la emisión del acto y por autoridad competente, aquél ente del Estado que en uso de sus facultades legalmente expresas en una ley, emite resoluciones administrativas con validez tanto en el plano temporal y espacial a determinado sujeto, debiendo tales resoluciones reunir determinadas características, como lo es, el estar debidamente firmadas por funcionario competente.

En efecto, en concordancia con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Fiscal de la Federación, en su artículo 38, fracción V, dispone que todo acto administrativo que cause molestia a los gobernados ya sea en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, debe contenerse en mandamiento escrito de la autoridad competente, que cumpla con ciertos requisitos, como es, entre otros, que ostente la firma del funcionario competente, **con excepción de las resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, las cuales deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.**

Ahora bien, el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 1° de la Ley Federal de procedimiento Contencioso Administrativo, señala:

“Artículo 129.- Son documentos públicos aquellos cuya formalidad está encomendada por la Ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes.”

(Lo resaltado es propio)



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 1376/24-05-01-7.

ACTOR: *****
***** * *****



- 47

De esta manera, tenemos que, para considerar que un acto administrativo fue emitido conforme a derecho debe ser rubricado por funcionario competente que indudablemente exprese su consentimiento a través de la firma autógrafa o bien, por **otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes.**

En el caso, del contenido de [la resolución determinante del crédito 4934313355](#) y del requerimiento de obligaciones fiscales con folio de control 100808234167100C51152, visibles a fojas 108 a 123 y 127 a 128 de autos, se advierte que fueron firmados mediante el uso de la firma electrónica del funcionario competente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17-D, tercero y décimo párrafos, 38, párrafos primero, fracción V, tercero, cuarto, quinto y sexto, del Código Fiscal de la Federación, los cuales establecen lo siguiente:

“Artículo 17-D. ...

En los documentos digitales, una firma electrónica avanzada amparada por un certificado vigente sustituirá a la firma autógrafa del firmante, garantizará la integridad del documento y producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa, teniendo el mismo valor probatorio.

...

Los datos de identidad que el Servicio de Administración Tributaria obtenga con motivo de la comparecencia, formarán parte del sistema integrado de registro de población, de conformidad con lo previsto en la Ley General de Población y su Reglamento, por lo tanto dichos datos no quedarán comprendidos dentro de lo dispuesto por los artículos 69 de este Código y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

...”

“Artículo 38. Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:

...

V. Ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el

nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación. En el caso de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.

...

En caso de resoluciones administrativas que consten en documentos impresos, el funcionario competente podrá expresar su voluntad para emitir la resolución plasmando en el documento impreso un sello expresado en caracteres, generado mediante el uso de su firma electrónica avanzada y amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución.

Para dichos efectos, la impresión de caracteres consistente en el sello resultado del acto de firmar con la firma electrónica avanzada amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución, que se encuentre contenida en el documento impreso, producirá los mismos efectos que las Leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa, teniendo el mismo valor probatorio.

Asimismo, la integridad y autoría del documento que contenga el sello resultado de la firma electrónica avanzada y amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución, podrá ser comprobada a través de los medios que el Servicio de Administración Tributaria establezca.
Párrafo reformado DOF 12-11-2021

Si se trata de resoluciones administrativas que determinen la responsabilidad solidaria se señalará, además, la causa legal de la responsabilidad.

Adicionalmente, los funcionarios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y del Servicio de Administración Tributaria, podrán utilizar su firma electrónica avanzada en cualquier documento que emitan en ejercicio de sus atribuciones, además de las resoluciones administrativas que se deban notificar, siendo aplicable para tal efecto lo dispuesto en los párrafos segundo a sexto del presente artículo.

...”

Conforme a los numerales transcritos se desprende que, en el caso de resoluciones administrativas que consten en documentos impresos el funcionario competente podrá expresar su voluntad para emitir la resolución plasmando en el documento impreso un sello expresado en caracteres, generado mediante el uso de su firma electrónica avanzada y amparada por un



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 1376/24-05-01-7.

ACTOR: ***** **
***** * ***** **



- 49

certificado vigente a la fecha de la resolución; para dichos efectos, la impresión de caracteres consistente en el sello, resultado del acto de firmar con la firma electrónica avanzada amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución, que se encuentre contenida en el documento impreso, producirá los mismos efectos que las Leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa, teniendo el mismo valor probatorio.

Asimismo, que la integridad y autoría del documento que contenga el sello resultado de la firma electrónica avanzada y amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución, podrá ser comprobada a través de los medios que el Servicio de Administración Tributaria establezca.

Y, que los funcionarios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y del Servicio de Administración Tributaria, podrán utilizar su firma electrónica avanzada en cualquier documento que emitan en ejercicio de sus atribuciones, además de las resoluciones administrativas que se deban notificar, para lo cual resulta aplicable para tal efecto lo dispuesto en los párrafos segundo a sexto del citado artículo 38.

En el caso, del análisis efectuado a los actos en estudio, se constata que contienen un sello expresado en caracteres generado mediante el uso de su firma electrónica avanzada.

En las apuntadas condiciones, se tiene que, tanto el requerimiento de obligaciones (antecedente de la resolución impugnada), como la resolución determinante del crédito combatido, cumplen con los requisitos previstos en el artículo 17-D y 38 fracción V, del Código Fiscal de la Federación; y, por ende, se garantiza la integridad, confiabilidad y autenticidad del documento, así como la identidad y confidencialidad del funcionario emisor del mismo, lo cual puede ser verificable de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 17-I del Código Fiscal de la Federación, numeral que señala lo siguiente:

“Artículo 17-I. La integridad y autoría de un documento digital con firma electrónica avanzada o sello digital será verificable conforme a los medios o mecanismos que para tal efecto determine el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.”

Del numeral transcrito se observa que la integridad y autoría de un documento digital con firma electrónica avanzada o sello digital, puede verificarse a través del método de remisión al documento original con la clave pública del autor.

Por su parte, la regla 2.9.3, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, que contiene los lineamientos para comprobar la integridad y autoría de los documentos digitales (señalada como fundamento por la autoridad emisora de los actos en estudio), prevé:

Medio de comprobación de integridad y autoría de documentos firmados con e.firma del funcionario competente o con sello digital, notificados de forma personal o a través del buzón tributario

“2.9.3. Para los efectos de los artículos 17-I y 38, tercer a quinto párrafos del CFF, cuando los documentos sean firmados con la e.firma o sello digital de los funcionarios competentes, los contribuyentes podrán comprobar su integridad y autoría conforme a lo siguiente:

I. Tratándose de documentos que cuenten con código de respuesta rápida (código QR), podrán verificarse mediante el uso de un software que permita leer su código de barras bidimensional; o bien,

II. Ingresar a través de Internet en el Portal del SAT mediante la opción “Otros trámites servicios”, seleccionar el menú desplegable “Autenticidad de documentos oficiales y personal del SAT” y del listado que se muestra elegir alguna de las siguientes opciones:

a) Verifica la integridad y autoría de documentos firmados electrónicamente notificados de forma personal o,

b) Verifica la integridad y autoría de documentos notificados de forma electrónica.

c) Verifica la integridad y autoría de documentos firmados con la e.firma o sello digital de los funcionarios competentes.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 1376/24-05-01-7.

ACTOR: ***** **
***** * ***** **



- 51

Al utilizar cualquiera de los procedimientos mencionados, para efectos de verificar la integridad y autoría de documentos impresos o digitales firmados electrónicamente, se mostrará en pantalla la siguiente información:

I. Clave en el RFC del contribuyente, nombre, denominación o razón social de la persona a la que va dirigido el documento.

*II. Documento original con e.firma o sello digital del autor.
CFF 17-I, 17-K, 38”*

Conforme a lo antes transcrito, la verificación de la integridad y autoría de documentos firmados con e.firma del funcionario competente, se podrá realizar mediante el uso de un software de lectura de código de respuesta rápida (código QR) que permita leer el código de barras bidimensional que contiene el documento; o bien, en el apartado específico de la página web del Servicio de Administración Tributaria, que ahí se describe (indicándose la forma de llegar a dicho apartado); lo que resulta suficiente para que el particular tenga conocimiento del método utilizado para verificar la autoría del acto impugnado.

Por los razonamientos y fundamentos expuestos, es de concluirse que la resolución impugnada y el requerimiento de obligaciones que le precede, sí cumplen con los requisitos previstos en el artículo 17-D y 38 fracción V, del Código Fiscal de la Federación, toda vez que, las autoridades fiscales pueden suscribir los documentos que emiten mediante el uso de la firma electrónica avanzada, amparada por un certificado vigente a la fecha del acto o resolución, la cual produce los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa; de ahí que se estimen **infundados** los argumentos de la actora.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis XVI.1o.A.28 K (10a.), la cual tiene los datos de localización, rubro y contenido siguientes:

Registro digital: 2013928
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materias(s): Común

Tesis: XVI.1o.A.28 K (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 40, Marzo de 2017, Tomo IV, página 2708

Tipo: Aislada

FIRMA ELECTRÓNICA. LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 38, FRACCIÓN V, PÁRRAFOS TERCERO, CUARTO Y QUINTO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ES EFICAZ PARA SUSCRIBIR PROMOCIONES DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EL JUICIO DE AMPARO. De acuerdo con el artículo 38, fracción V, párrafos tercero, cuarto y quinto, del Código Fiscal de la Federación, las autoridades fiscales pueden suscribir los documentos que emiten mediante el uso de la firma electrónica avanzada, amparada por un certificado vigente a la fecha del acto o resolución, la cual produce los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa. Asimismo, la integridad y autoría del documento impreso que contenga el sello resultado de la firma electrónica son verificables mediante el método de remisión al documento original con la clave pública del autor, lo que debe hacerse en términos de la regla 2.12.3. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2016, conforme a la cual, cuando los actos administrativos consten en documentos impresos suscritos mediante la firma electrónica avanzada de los funcionarios competentes, su integridad y autoría pueden verificarse mediante el uso de un software de lectura de código de respuesta rápida (código QR) que permite leer el código de barras bidimensional que contienen aquéllos. Por tanto, aun cuando la Ley de Amparo no admite la posibilidad de presentar promociones suscritas mediante una firma electrónica distinta a la regulada por el Consejo de la Judicatura Federal, entre otros supuestos, la prevista en el precepto legal mencionado, no puede soslayarse que ésta forma parte de nuestro sistema normativo, por lo cual, es eficaz para suscribir las promociones de las autoridades administrativas en el juicio de amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 470/2016. Compañía Manufacturera Asturias, S.A. de C.V. 24 de noviembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretario: Nelson Jacobo Mireles Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de marzo de 2017 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Asimismo, se trae a la luz el criterio jurisprudencial, alcanzado por los tribunales Colegiados de Circuito en la siguiente tesis:

Registro digital: 2017088

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 1376/24-05-01-7.

ACTOR: ***** **
***** * ***** **



- 53

Materia(s): Administrativa

Tesis: IV.3o.A. J/16 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, página 2708

Tipo: Jurisprudencia

REVISIÓN FISCAL. LA AUTORIDAD RECURRENTE DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER ESE RECURSO MEDIANTE EL USO DE LA FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA PREVISTA EN LAS DISPOSICIONES FISCALES Y, POR TANTO, DICHO RECURSO ES IMPROCEDENTE.

De los artículos 17-D, 17-I, 38, fracción V y párrafos primero a sexto, del Código Fiscal de la Federación, así como de la regla 2.12.3. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, reformada mediante la segunda resolución de modificaciones a la resolución miscelánea referida, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2017, se advierte que el uso de la firma electrónica avanzada por los funcionarios del Servicio de Administración Tributaria se limita a sus actos o resoluciones administrativas derivadas de la aplicación de las disposiciones fiscales. En ese tenor, si una autoridad de dicho órgano interpone la revisión fiscal mediante el uso de la firma electrónica avanzada aludida, al ser la interposición de ese recurso un acto procesal previsto por el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, éste debe desecharse por improcedente, en virtud de que no se acreditó la legitimación de la recurrente, pues el escrito de agravios no contiene firma autógrafa o firma electrónica válida.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 160/2017. Administrador Desconcentrado Jurídico de Nuevo León "3", en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 14 de diciembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús R. Sandoval Pinzón. Secretario: Juan Carlos Domínguez Rodríguez.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 34/2017. Administrador Desconcentrado Jurídico de Nuevo León "3", en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 11 de enero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús R. Sandoval Pinzón. Secretario: Juan Carlos Domínguez Rodríguez.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 76/2017. Administrador Desconcentrado Jurídico de Nuevo León "3", en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público. 11 de enero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Cantú Cisneros. Secretario: Guillermo Solano Lepe.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 92/2017. Administrador Desconcentrado Jurídico de Nuevo León "3". 11 de enero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús R. Sandoval Pinzón. Secretaria: Marcela Lugo Serrato.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 129/2017. Administrador Desconcentrado Jurídico de Nuevo León "3", en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 18 de enero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Meza Pérez. Secretaria: Marina Chapa Cantú.

Nota: Por ejecutoria del 3 de julio de 2019, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 173/2019 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de junio de 2018 a las 10:07 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 04 de junio de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

SÉPTIMO.- Se procede al estudio del **CUARTO** y **QUINTO** conceptos de impugnación esgrimidos por la parte actora en su escrito de **ampliación de demanda**, de manera conjunta al estar estos íntimamente relacionados entre sí.

En el **cuarto** agravio, señala que a multa que se combate se contrapone al principio de proporcionalidad y equidad, ya que su monto es excesivo con la relación a la gravedad de la infracción cometida, lo cual la convierte en onerosa, injusta y arbitraria.

En el **quinto** agravio, señala que en dicha imposición solo se atendió a la gravedad de la infracción, omitiendo las circunstancias personales y capacidad económica del infractor, lo que se traduce en que no se encuentre debidamente fundada y motivada.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 1376/24-05-01-7.

ACTOR: *****
***** * *****



- 55

Las autoridades al momento de verter sus contestaciones a la demanda, afirman que para la imposición de la multa se tomó en cuenta los elementos que la ley prevé para su individualización, aunado a que ésta se impuso en el monto mínimo que permite el artículo 82, fracción I, inciso a) del Código Fiscal de la Federación.

Esta **Magistrada** estima **infundado** el argumento de la parte actora, en cuanto aduce que carece de fundamentación y motivación la multa combatida, por los motivos y fundamentos que a continuación se expresan.

Los actos como el impugnado, deben cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación en términos de lo dispuesto por el artículo 38, del Código Fiscal de la Federación, que establece que todo acto administrativo que deba notificarse deberá contener cuando menos el requisito de fundamentación y motivación, al así exponerlo literalmente:

“ARTÍCULO 38.- Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener por lo menos los siguientes requisitos:

IV. Constar por escrito en documento impreso o digital.

Tratándose de actos administrativos que consten en documentos digitales y deban ser notificados personalmente o por medio del buzón tributario, deberán transmitirse codificados a los destinatarios.

V. Señalar la autoridad que lo emite.

VI. Señalar lugar y fecha de emisión.

IV. Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.

V. Ostentar la firma del funcionario competente. En el caso de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.

...”

Como se advierte de la anterior transcripción, es claro en señalar que todos los actos administrativos deben constar por escrito, señalar la autoridad que los emite, estar debidamente fundados y motivados, expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate y ser expedidos por autoridad competente, lo cual constituye un reflejo de la garantía de la debida fundamentación y motivación, que deben cumplir los actos de autoridad que afectan la esfera jurídica de los particulares, conforme al primer párrafo del artículo 16 constitucional.

Robustece las anteriores consideraciones el criterio jurisprudencial que a continuación se transcribe:

Registro No. 216534

Localización:

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

64, Abril de 1993

Página: 43

Tesis: VI. 2o. J/248

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.- *De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que*



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: **1376/24-05-01-7.**

ACTOR: *****
***** * *****



- 57

se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.”

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo directo 367/90. Fomento y Representación Ultramar, S.A. de C.V. 29 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Revisión fiscal 20/91. Robles y Compañía, S.A. 13 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 67/92. José Manuel Méndez Jiménez. 25 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Waldo Guerrero Lázcares.

Amparo en revisión 3/93. Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. 4 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, Tomo III, Primera Parte, tesis 73, página 52.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, páginas 35 y 31, tesis por contradicción 2a./J. 58/2001 y 2a./J. 57/2001, de rubros: "JUICIO DE NULIDAD. AL DICTAR LA SENTENCIA RESPECTIVA LA SALA FISCAL NO PUEDE CITAR O MEJORAR LA FUNDAMENTACION DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA QUE DICTO LA RESOLUCION IMPUGNADA." y "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISION EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCION EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCION, INCISO Y SUBINCISO.", respectivamente.

En el caso, mediante la resolución impugnada (visible a **folios 108 a la 123** del expediente en que se actúa), la autoridad impuso a la hoy actora la multa regulada por el artículo 82, fracción I, inciso a) del Código Fiscal de la Federación, ello por actualizarse el supuesto de infracción contemplado en el

diverso 81, fracción I, del mismo ordenamiento, los que, en el texto vigente al momento de su emisión (2023) establecen:

“Artículo 81. Son infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones; de presentación de declaraciones, solicitudes, documentación, avisos, información o expedición de constancias, y del ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria:

I. No presentar las declaraciones, las solicitudes, los avisos o las constancias que exijan las disposiciones fiscales, o no hacerlo a través de los medios electrónicos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o presentarlos a requerimiento de las autoridades fiscales. No cumplir los requerimientos de las autoridades fiscales para presentar alguno de los documentos o medios electrónicos a que se refiere esta fracción, o cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos.

Artículo 82. A quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones, solicitudes, documentación, avisos o información; con la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet o de constancias y con el ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria a que se refiere el artículo 81 de este Código, se impondrán las siguientes multas:

*I. Para la señalada en la fracción I: a) **De \$1,810.00** a \$22,400.00, tratándose de declaraciones, por cada una de las obligaciones no declaradas. Si dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se presentó la declaración por la cual se impuso la multa, el contribuyente presenta declaración complementaria de aquélla, declarando contribuciones adicionales, por dicha declaración también se aplicará la multa a que se refiere este inciso.*

...

De lo anterior se obtiene que, el monto mínimo señalado para la imposición de la multa por la actualización de la infracción prevista en el artículo 81, fracción I, del citado código, lo es la cantidad de **\$1,810.00**, misma que fue determinada mediante la resolución combatida; por tal virtud, la autoridad no tiene la obligación de señalar las razones por las cuales optó por imponer tal monto; es decir, no tiene por qué valorar las circunstancias o situación particular del infractor, como su situación o capacidad económica, la reincidencia y la gravedad de la infracción, toda vez que, tales elementos sólo deben tomarse en



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 1376/24-05-01-7.

ACTOR: *****
***** * *****



- 59

cuenta cuando se impone una multa superior al mínimo, pero no cuando se aplica este último, como es el caso que nos ocupa, pues ello implica que se aceptaron un máximo de circunstancias atenuantes, además que legalmente no podría imponerse una menor, al estar previsto en Ley el monto mínimo que se aplicó.

Resulta aplicable al caso la Jurisprudencia de la Segunda Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 219, diciembre de 1999, volumen X, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación, que se transcribe:

“MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.- Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 Constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, etcétera, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponer una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad tiene la obligación de fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción, es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa menor.

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez. Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve.- Tesis de jurisprudencia 127/99.-

Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve.”

De todo lo anterior, queda de manifiesto que la autoridad fiscalizadora cumplió con lo dispuesto por el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, ya que dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en la hipótesis normativa, bastando que quede claro el razonamiento substancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que se comprenda el argumento expresado, y en el presente caso la autoridad vierte los motivos y razonamientos, mismos que se desprenden del contenido de las resoluciones impugnadas; por lo que, resultan infundados los argumentos de la demandante.

Resulta aplicable sobre el tema de la fundamentación y motivación, la siguiente Tesis de Jurisprudencia, emitida por el H. Pleno de la Sala Superior de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que lleva por rubro:

*Segunda Época.
Instancia: Pleno
R.T.F.F.: Año VIII. No. 83. Noviembre 1986.
Tesis: II-J-279
Página: 396*

MOTIVACION Y FUNDAMENTACION DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD.- PARA QUE SE DEN ESOS REQUISITOS, BASTA QUE QUEDE CLARO EL RAZONAMIENTO SUBSTANCIAL.- *El artículo 16 Constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos; dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en la hipótesis normativa, bastando que quede claro el razonamiento substancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no dé elementos al particular para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por la autoridad, podrá fundar la declaración de nulidad de la resolución impugnada por falta del requisito formal de motivación.*



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 1376/24-05-01-7.

ACTOR: *****



- 61

Revisión No. 2645/82.- Resuelta en sesión de 6 de septiembre de 1983, por unanimidad de 6 votos

Revisión No. 1469/84.- Resuelta en sesión de 11 de abril de 1986, por mayoría de 6 votos, 1 más con los puntos resolutivos y 1 parcialmente en contra.

Revisión No. 1257/85.- Resuelta en sesión de 28 de abril de 1986, por unanimidad de 9 votos.

(Texto aprobado en sesión del día 24 de noviembre de 1986).

Sobre el tema de la presunción de legalidad de que se encuentra investida la resolución impugnada por el presente juicio de nulidad, resulta aplicable el siguiente criterio sostenido por el H. Pleno de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que lleva por rubro:

Segunda Época.

Instancia: Pleno

R.T.F.F.: Año VII. No. 71. Noviembre 1985.

Tesis: II-TASS-8171

Página: 472

RESOLUCIONES FISCALES.- AL TENER PRESUNCION DE LEGALIDAD CORRESPONDE AL ACTOR DESVIRTUARLAS.- De conformidad con el Artículo 89 del Código Fiscal de la Federación anterior y Artículo 68 del Código Fiscal de la Federación vigente, las resoluciones fiscales tienen presunción de legalidad, por lo que corresponde al actor alegar y demostrar fehacientemente las razones por las que deben anularse, sin que la autoridad que las emita tenga obligación de probar esa legalidad. Consecuentemente, si la actora no alega expresamente argumentos que demuestren la ilegalidad de la resolución que combate, ni asimismo prueba sus afirmaciones, procede reconocer la legalidad y por ende la validez de dicha resolución.(96)

Revisión No. 916/84.- Resuelta en sesión de 25 de noviembre de 1985, por mayoría de 6 votos y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo en los artículos 8, 9, 49, 50, 52 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVO:

I.- Las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por las autoridades, resultaron por una parte inatendibles (actos de ejecución) y por otra infundadas (extemporaneidad) en consecuencia;

II.- Ha resultado procedente el presente contencioso administrativo, en contra de la resolución impugnada.

III.- La parte actora en este juicio **NO PROBÓ SU PRETENSIÓN**, en consecuencia:

IV.- SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LA RESOLUCIÓN, descrita en el Resultando 1o., del presente fallo (resolución determinante del crédito ******* ****, emitida el 13 de noviembre de 2023, por el [Administrador Local de Ejecución Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Estado de Coahuila](#)).

V.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió y firma la Magistrada Instructora en el presente juicio contencioso administrativo la Licenciada **MARÍA GABRIELA OLGUÍN ARELLANO** Titular de la Primera Ponencia e Instructora del presente juicio, ante la C. Secretaria, Licenciada **Aleida Félix Quiñónez**, quien DA FE.-

[MGOA/AFQ](#)

ACTOR: ***** ***** **
***** * ***** ***** **

“El 11 de julio de 2025, la Licenciada Aleida Félix Quiñónez, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Primera Sala Regional en Coahuila, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombres de personas físicas, lugares de nacimiento, grupo étnico, estado civil, domicilio, ocupación o profesión, datos de identificación de vehículos particulares, ubicación de inmuebles, descripción de personas físicas, etc. Conste.”